

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Medellín, dos de mayo de dos mil diecisiete

Rdo. 0016000253-2010-84413

Asunto: Libertad condicionada

Postulado: Yamit o Yamid García Cifuentes

Acta No. 003

Decide la Sala, por mayoría, sobre la solicitud de libertad condicionada presentada por el postulado Yamit o Yamid García Cifuentes, desmovilizado de las FARC-EP, con fundamento en los artículos 17, 23, 24 y 35 de la Ley 1820 de 2.016 y su Decreto Reglamentario 277 de 2.017.

**Antecedentes del caso**

1. El 20 de febrero último, el postulado Yamit o Yamid García Cifuentes presentó su solicitud de libertad condicionada, con base en los artículos 35 de la Ley 1820 de 2.016 y 10 y 12 del Decreto Reglamentario 277 de 2.017, que regulan dicha figura en el caso de los “condenados que han cumplido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de la libertad” (subrayas fuera del



texto) y se encuentran en las condiciones previstas en los artículos 17, 23 y 24 de la Ley citada.

Al efecto señaló que se desmovilizó de las FARC-EP el 15 de diciembre de 2.008, estando privado de la libertad, el 22 de julio de 2.010 fue postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2.005 y actualmente se encuentra condenado por los Juzgados Segundo Penal del Circuito Especializado de Manizales y Penal del Circuito de La Dorada, Caldas, por hechos cometidos con ocasión de su pertenencia a dicho grupo armado.

Por los hechos que ocasionaron sus condenas se encuentra detenido desde el 23 de abril de 2.003, hace ya más de 13 años (cuando presentó la solicitud) y sus penas están siendo vigiladas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y aunque no es objeto de amnistía de iure, se encuentra en las circunstancias contempladas en los artículos 17, 23 y 24 de la Ley 1820 de 2.016. A la solicitud anexó copia de las sentencias condenatorias.

2. La petición fue dirigida al Magistrado con Función de Control de Garantías, pero en la audiencia fijada para escuchar y resolver dicha solicitud, celebrada el 9 de marzo pasado, varias de las partes impugnaron su competencia y el asunto pasó a la Corte Suprema de Justicia para resolver la cuestión.

3. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 27 de marzo pasado, asignó la competencia al Magistrado de esta Sala “que adelanta la etapa de juicio y ejerce la función de conocimiento”.

4. Una vez asumido el proceso, dicho Magistrado fijó el 21 de abril último para escuchar y resolver la solicitud. En dicha audiencia, la defensora del



postulado sustentó la solicitud de libertad condicionada y la Fiscal Delegada, el Procurador Judicial y los apoderados de las víctimas se opusieron a la aplicación de la Ley 1820 de 2.016 y el otorgamiento de la libertad.

La Sala, que resuelve por mayoría el asunto, considera que no es necesario transcribir las argumentaciones de las partes, como se hacía en el proyecto original, pues es una audiencia oral, sus intervenciones están contenidas en los registros de audio y video y no se aviene con la economía del procedimiento reproducir lo dicho por ellas en la decisión que se toma en la misma audiencia, pues ésta es simplemente la conclusión del acto en que se les escuchó, ni parece necesario y útil hacerlo si todas las partes las conocen porque estuvieron en la audiencia. Eso no significa que la Sala no deba pronunciarse sobre dichas argumentaciones.

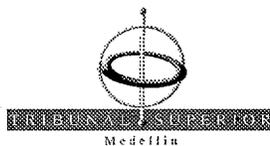
### *Consideraciones de la Sala*

1. La Sala es competente para pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicionada porque así lo definió la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al resolver la impugnación de la competencia del Magistrado de Control de Garantías en providencia del 27 de marzo pasado, sin que ello signifique que deba concederla, como lo ha establecido la Corte al resolver otras definiciones de competencia.

2. En su decisión del 19 de abril último<sup>1</sup>, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia estableció varias reglas sobre la libertad condicionada prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2.016, a saber:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto AP2445-2017. Radicado 49979. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.



*i)* Que tanto a “los integrantes de las FARC-EP incluidos en los listados elaborados por los representantes de ese grupo subversivo para acceder a la amnistía e indulto regulados en la Ley 1820 de 2016 como [a] quienes han sido condenados, procesados o investigados por su pertenencia o colaboración con esa organización, con independencia de que se hayan desmovilizado del grupo con antelación a la firma del acuerdo”, les son aplicables la Ley 1820 de 2016 y la libertad condicionada prevista en dicha ley, pues todos ellos son “destinatarios de los beneficios derivados del Acuerdo Final para la Paz” y de la Jurisdicción Especial para la Paz.

*ii)* Que no se puede ser parte de dicha justicia transicional y la de justicia y paz al tiempo, pues cada una “tiene sus autoridades, procedimientos, sanciones y mecanismos de implementación” y en consecuencia, quienes decidan solicitar la libertad condicionada “deberán someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz. . . lo cual significa que al acogerse a la nueva jurisdicción tienen que abandonar la de Justicia y Paz”.

*iii)* La cuestión, por lo tanto, “no se relaciona con el principio de favorabilidad sino con la posibilidad de acceder a la Jurisdicción Especial para la Paz y a sus beneficios”.

*iv)* Que, de conformidad con el Decreto 277 de 2017, la solicitud de libertad condicionada debe presentarse ante cualquiera de los Fiscales Delegados que conocen los casos del interesado, quien deberá verificar “si la persona está imputada o indiciada en varias actuaciones, en cuyo caso establecerá el estado de cada una de ellas y la autoridad que las tiene a cargo, en investigación o juzgamiento” y de acuerdo al estado en que se encuentren los procesos solicitará la programación de la audiencia para resolver la petición de libertad condicionada ante el juez de control de garantías o el de conocimiento.



Ese procedimiento previsto en el decreto reglamentario, debe agregar la Sala, permite conocer todas las actuaciones que se adelantan contra el interesado en la justicia ordinaria, o en justicia y paz, establecer quién es el competente para resolver la petición de acuerdo con su estado, constatar que en todas ellas se cumplan las condiciones previstas en los artículos 15, 16, 17, 22, 23, 24, 29 y 35 de la Ley 1820 de 2.016 y 6 del Decreto 277 de 2.017 para acceder a la libertad condicionada, verificar que los hechos por los cuales se adelantan esas actuaciones sean conexos con el delito político que se le atribuye al interesado y que no llegue a suceder que alguna o algunas estén excluidas de ese derecho y se conceda una libertad cuando no había lugar a ella. Ese trámite también es necesario para que, en caso de existir varias actuaciones, el Fiscal las solicite y asuma “su dirección de manera conjunta”, como lo señala el artículo 11, a., 2., b), inciso 1 del Decreto citado, de tal manera que se logre una única decisión con base en todas ellas. De allí la importancia de agotar ese procedimiento, que destacó la Corte Suprema de Justicia.

v) Que la omisión de ese procedimiento de “verificación y presentación de la solicitud por parte del fiscal correspondiente” y la falta de “la información global de los procesos adelantados contra cada interesado” impiden concederle la libertad condicionada, sin que los “datos parciales sobre los trámites que se siguen a los peticionarios” aportados por sus defensores sean suficientes para llenar esos vacíos, sin perjuicio de que se subsane la omisión y se solicite de nuevo la libertad, pues esas fueron las razones que llevaron a la Corte a confirmar la negación de la libertad condicionada en el caso aludido, y

vi) Que para “las personas condenadas, la libertad condicionada se solicitará directamente ante el Juez de Ejecución de Penas a disposición del cual se encuentre el interesado”.



Esta última regla ya había sido establecida por la Corte en la providencia del 15 de marzo pasado, al señalar que “[e]n los casos de personas condenadas el competente para decidir respecto de la *‘libertad condicionada’* es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por solicitud directa de la persona interesada, o a través de apoderado o mediante el Ministerio Público”<sup>2</sup>.

Esa regla está acorde con la ley, pues el artículo 37 de la Ley 1820 de 2.016 establece expresamente que los miembros de las organizaciones “que hayan suscrito un acuerdo final de paz, así como aquellas personas que se encuentren privadas de la libertad con fundamento en una condena por delitos políticos o conexos conforme a lo establecido en esta ley, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a cuya disposición esté la persona sentenciada, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículo 35 y 36 de esta ley y autorizar dicha libertad condicionada” (subrayas fuera del texto).

De allí que al referirse el artículo 36 de dicha ley a “la autoridad judicial que este conociendo el proceso penal” deba entenderse en ese caso como tal, el Juez de Ejecución de penas.

Así también lo establece el artículo 12 del Decreto 277 de 2.017 que, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada, consagra el procedimiento “en caso de condenados que han cumplido por lo menos cinco (5) años de privación efectiva de la libertad”. El decreto reglamentario no podía hacer algo distinto porque no puede contrariar la ley.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 15 de marzo de 2.017. Radicado 45.750. Ponente: H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar.



3. La Sala, sin embargo, no va a abordar las tres primeras reglas establecidas por la Corte y que se dejaron reseñadas porque no va a pronunciarse de fondo sobre el asunto y no es necesario hacerlo entonces.

Simply, va a examinar las tres últimas porque ellas tienen que ver con la competencia de la Sala para otorgar la libertad condicionada y los requisitos o presupuestos procesales para concederla.

4. En este caso es evidente que no se surtió el trámite señalado en el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 y eso impide cumplir los fines para los cuales está previsto ese procedimiento y otorgar la libertad condicionada, como lo subrayó la Corte en la decisión citada y lo señaló la Sala.

En efecto, la solicitud no fue presentada ante la Fiscal Delegada que conoce el caso, ni ésta realizó el proceso de verificación de todas las actuaciones seguidas contra el postulado Yamit o Yamid García Cifuentes en la justicia ordinaria y en justicia y paz, ni fue ella quien presentó la solicitud de libertad condicionada.

Esa información fue aportada por la defensora, pero no es suficiente, como lo destacó la Corte. De hecho, la defensora le solicitó a la Fiscalía información sobre la fecha de la captura del postulado, las sentencias condenatorias proferidas contra él, el estado actual del proceso en justicia y paz y los datos de la medida de aseguramiento (fl. 63), pero esa información no incluyó las eventuales investigaciones y procesos en curso en la justicia ordinaria u otras imputaciones pendientes en justicia y paz, porque la defensa no la solicitó y la respuesta se limitó a la información requerida por ella y en la cartilla biográfica del postulado le aparece una investigación en la Fiscalía Tercera de la Unidad Especializada de La Dorada y otra en la Fiscalía 35 de la Unidad



Especializada de Medellín (fs. 59 y 60 vto.), que parecen corresponder a las sentencias condenatorias proferidas contra él, pero que sería necesario aclarar.

El Magistrado Ponente indagó si el postulado tenía investigaciones pendientes en la justicia ordinaria, pero se lo preguntó a la defensa, no a la Fiscalía, que es la llamada a verificar y aportar esa información, pues es ella la que adelanta las investigaciones y cuenta con la información respectiva, como es fácil constatar en los registros.

Ante esa pregunta, la defensora contestó que las investigaciones estaban suspendidas, por ellas ya había sido condenado -lo cual de suyo suena contradictorio porque se suspenden las investigaciones, no las condenas que se están cumpliendo- y que esos hechos hacían parte de la imputación en justicia y paz. Esta última afirmación no es correcta porque de acuerdo a la información suministrada por la Fiscalía y aportada por la defensa (fl. 63), en la imputación sólo se hizo referencia para efectos de “verdad y acumulación jurídica de penas el homicidio de ERNESTO QUINTERO ARIAS, hecho ocurrido el 04 de enero de 2.003” (fl. 65) y eso significa que sólo incluye la sentencia dictada por ese hecho por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada y el Tribunal Superior de Manizales (fl. 35), pero no las dictadas por los Juzgados Penal del Circuito Especializado y Segundo Penal del Circuito Especializado de Manizales (fs. 16 y 23).

Eso significa, también, que la medida de aseguramiento impuesta en justicia y paz no cobija todos los hechos por los cuales está condenado.

De lo dicho se desprende claramente que no se cumplió el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 277 de 2.017 y exigido por la Corte, ni se cuenta con



información completa y fidedigna sobre todas las actuaciones que se le siguen al postulado.

5. Esa omisión no se ha subsanado, como opina el Magistrado disidente. La actuación de la Fiscalía se limitó a impugnar la competencia del Magistrado con Función de Control de Garantías y luego a oponerse a la aplicación de la Ley 1820 de 2.016 y el otorgamiento de la libertad condicionada al postulado Yamit o Yamid García Cifuentes en las audiencias realizadas para resolver dicha petición, pero en ningún momento surtió el trámite aludido en los acápite anteriores.

Como se dijo, el Magistrado disidente (por decisión de la Sala, a reserva del suscrito Ponente, en la audiencia únicamente puede intervenir el Magistrado sustanciador) indagó a la defensora sobre la situación jurídica del postulado, si tenía otros procesos en la justicia ordinaria, la conexidad de las conductas por las que fue condenado con su pertenencia a las FARC-EP y el delito político que se le imputa y quien vigilaba dichas condenas. Pero esas preguntas se le hicieron a la defensora, no a la Fiscal. Esta última solamente confirmó que al postulado se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento el 11 de marzo de 2.013 y el 9 de septiembre del mismo año se inició la audiencia de aceptación y formulación de los cargos, nada más, como consta en los registros.

Por lo tanto, la mayoría de la Sala entiende que no se ha subsanado la omisión, ni se ha cumplido con las finalidades del trámite exigido por la ley y la Corte.

6. El postulado Yamit García Cifuentes tiene tres sentencias condenatorias en su contra, todas ejecutoriadas. Por una de ellas, la proferida por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada y confirmada por el Tribunal Superior de



Manizales, fue capturado el 17 de abril de 2.003 (fs. 35 y 63), fecha desde la cual se halla privado de la libertad por razón de ese proceso y se encuentra descontando las penas impuestas en ellas, acumuladas por un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En la actualidad, está a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, quien vigila la pena acumulada, como está claramente establecido en la cartilla biográfica del Inpec (fl. 59) y la información de la Fiscalía (fl. 64) y se manifestó en la solicitud y en la audiencia.

Dicho Juez no sólo es la autoridad judicial que está conociendo de esos procesos, si no que es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que de conformidad con la ley es el competente para pronunciarse sobre la libertad condicionada.

La solicitud de libertad condicionada, incluso, se hizo con fundamento en dichas sentencias condenatorias (fs. 1 y ss).

Eso significa que, de conformidad con la ley y la jurisprudencia citadas más arriba, el llamado a pronunciarse es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, o el que le corresponda por competencia.

7. Al postulado sólo se le impuso medida de aseguramiento en justicia y paz por los delitos de concierto para delinquir, utilización de uniformes e insignias, utilización lícita de equipos transmisores o receptores, secuestro extorsivo y secuestro simple y “se enunció por tema de verdad y por acumulación jurídica de penas el homicidio de ERNESTO QUINTERO ARIAS” (fs. 64 y 65). Esa medida de aseguramiento se le impuso el 11 de marzo de 2.013.



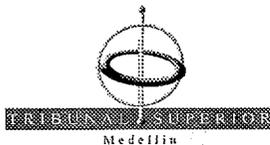
Eso quiere decir que la medida de aseguramiento impuesta en justicia y paz no cobija todos los hechos por los cuales está condenado y en esta jurisdicción lleva apenas un poco más de 4 años privado de su libertad. Esa doble constatación es una razón adicional para entender que el llamado a pronunciarse es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

8. Por último, la mayoría de la Sala debe señalar que en el trámite de la libertad condicionada es necesario adoptar dos decisiones diferentes, de conformidad con el artículo 11, a., 2., b), inciso 5 del Decreto 277 de 2.017; una, la que decreta la conexidad de las conductas y otra, la que se pronuncia sobre la libertad condicionada, una vez reconocida la conexidad. El proyecto presentado por el Magistrado Ponente no examinaba el tema de la conexidad, ni la decidía y aplicaba la Ley 1820 de 2.016 y la libertad condicionada prevista en ella en virtud del principio de favorabilidad, para resolver la segunda. Sin embargo; dada la decisión adoptada por la mayoría de la Sala, no es necesario referirse a esos puntos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,

## RESUELVE

1. **Negar** la libertad condicionada solicitada por el postulado Yamit o Yamid García Cifuentes por las específicas razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, sin perjuicio de que presente nuevamente la solicitud ante la autoridad correspondiente.

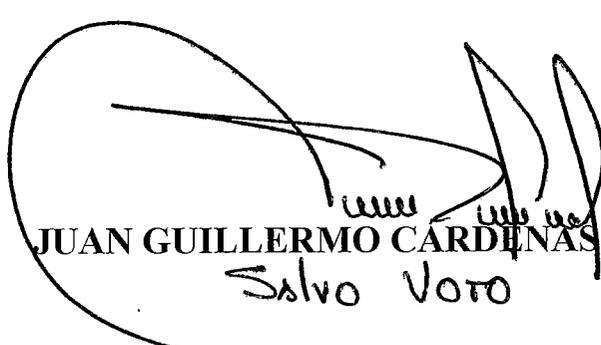


2. La presente decisión queda notificada en estrados y contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

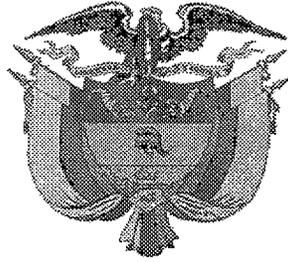
**CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO**

  
**MARIA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO**

  
**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**  
Salvo voto

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**Radicado:** 110016000253 2010 84413  
**Postulado:** Yamid García Cifuentes, alias 'Evelio'  
**Bloque:** José María Córdoba, Fuerzas Armadas Revolucionarias  
-FARC EP-  
**Asunto:** Petición de Libertad Condicionada

**Medellín-Antioquia, mayo cinco (05) de dos mil diecisiete (2017)**

## **SALVAMENTO DE VOTO**

**Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez**

Profesando respeto por la posición jurídica adoptada por mis pares de Sala, me permito manifestar que me aparto de la decisión que resuelve petición de **Libertad Condicionada** elevada por el postulado Yamid García Cifuentes, alias 'Evelio', ex militante de la organización guerrillera FARC –EP, por las razones que paso a exponer:

1. Son destinatarios de las leyes que consagra, entre otros beneficios, la **Libertad Condicionada**, como siempre lo he considerado y así se estableció en el proyecto derrotado, aquellos postulados a la Ley 975 de 2005 y demás normatividad afín, excombatientes del grupo guerrillero de las FARC-EP, aun cuando se hayan desmovilizado con anterioridad a la firma del Acuerdo Final para la Paz, celebrado entre el gobierno nacional y ese grupo subversivo, expidiéndose la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 “*Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones*” –como la libertad condicionada-, y Decreto Reglamentario 277 de 2017; evento decantando recientemente por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión adoptada el diecinueve (19) de abril de 2017, leída el día veintiocho (28) ídem, con ponencia del Magistrado, doctor Luís Antonio Hernández Barbosa, radicado 49.979, donde se indicó:

*“En consecuencia, son destinatarios de la libertad condicionada tanto los integrantes de las FARC-EP incluidos en los listados elaborados por los representantes de este grupo subversivo para acceder a la amnistía e indulto regulados en la Ley 1820 de 2016 como quienes han sido condenados, procesados o investigados por su pertenencia o colaboración con esa organización, con independencia de que se haya desmovilizado del grupo con antelación a la firma del acuerdo, pues ni la ley ni el Acuerdo Final para la Paz los excluye.*

(...)

*Por tanto, la inclusión en los listados elaborados por los representantes del grupo guerrillero no es el único criterio para establecer los destinatarios de los beneficios derivados del Acuerdo Final para la Paz. **También lo es haber sido investigado, procesado o condenado por la pertenencia o colaboración con esa estructura subversiva, como ocurre en el caso de los desmovilizados de las FARC-EP, postulados al proceso de Justicia y Paz**”.*

Adosado a lo indicado por el Supremo Tribunal, me es ineludible aludir que no puede ser otra la conclusión, si se tienen presentes elementos tan claros y contundentes como:

- i) La asignación de competencia, que en el caso a estudio hizo la Honorable Corte Suprema de Justicia, a esta Sala de Conocimiento.

Aún más, en otros asuntos donde se han propuesto conflictos de similar naturaleza, entre el Magistrado de Control de Garantías y sus pares de Conocimiento de esta jurisdicción, dicho Órgano de cierre, con base en las normas que regulan esta materia, ha dirimido lo pertinente, no remitiendo a otras jurisdicciones en lo particular; cuestión que sin mayor dubitación, otorga la idea que los ex militantes de la organización subversiva en mención, postulados a Justicia y Paz que se pretenden beneficiarios de las prerrogativas penales fraguadas en la Ley 1820 de 2016, debe dárseles **“una adecuada respuesta”**<sup>1</sup>, sin que haya lugar a dilaciones jurídicas; de tal suerte que de no ser así, no se explicaría la asignación de competencia ordenada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien en salvaguarda del

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en radicado 49.912 del dieciséis (16) de marzo de 2017, M.P., Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández:

*“(…) para resolver la cuestión planteada por los funcionarios en conflicto, lo primero que cabe aclarar es que, a pesar de representar la Ley 1820 de 2016, un espacio normativo omnicompreensivo para desarrollar los Acuerdos de la Habana en el apartado específico de amnistía, indulto y tratamientos penales especiales para los miembros de las FARC EP, obvió tomar en consideración algunos procedimientos específicos.*

*Es por ello que al regular la que allí se denomina Libertad Condicionada, el Decreto 277 de 2017 solo tomó en consideración los procesos en curso bajo la égida de las Leyes 600 de 2000, 906 de 2004 y 1098 de 2006 –en torno de los cuales especificó el procedimiento que habría de darse a la solicitud-, pasando por alto el trámite propio de Justicia y Paz (independientemente de que efectivamente los vinculados a esta puedan o no acceder a los beneficios de la Ley 1820 de 2016, tema que no corresponde dilucidar aquí a la Corte).*

*Sin embargo, **ello no es óbice para que el asunto tenga adecuada respuesta, visto que, precisamente, la Ley 975 de 2005 expresamente remite para lo que allí no se encuentre estipulado, entre otros referentes normativos, al trámite de la Ley 906 de 2004.***

*Y si ello es así, verificado que el Decreto 277 de 2017, expresamente delimita cómo debe resolverse la solicitud de libertad condicionada al interior del proceso propio de la Ley 906 de 2004, nada obsta para que ello se traslade al procedimiento de Justicia y Paz, entre otras razones, porque esta no consagra un trámite ajeno a las etapas propias de aquel o que en sí mismo evidencie algún tipo de incompatibilidad imposible de conciliar.”*

debido proceso de raigambre Constitucional, hubiera dirigido directamente el asunto, a quien normativamente correspondiera si fuera el caso, para que resolviera de fondo con la prioridad que la ley le asigna "**máxime una de tan perentoria respuesta como la de libertad**"<sup>2</sup>, evento no acaecido, como lo aduje precedentemente.

ii) La elucubración lógica, sí son receptores de los beneficios penales que consagran esas normas, como lo es la *Libertad Condicionada*, a quien se mantuvo hasta el final en el grupo subversivo alzado en armas, cometiendo múltiples delitos en contra del orden constitucional y legal; y otros ilícitos conexos a esta lucha insurrecta, dejando a su paso múltiples víctimas de tal trasegar delincencial; con mayor razón debe entenderse destinatarios a aquellos excombatientes, que tiempo atrás pertenecieron a la guerrilla de las FARC-EP; y que en forma voluntaria, muchos de ellos privados de su libertad, decidieron declinar de la violencia a través de la barbarie como único medio para defender sus ideales; sometidos a un proceso de justicia transicional, como lo es la Ley 975 de 2005, que sea de paso decir, era la única normatividad vigente para la época en que el postulado decidió desmovilizarse; contribuyendo con esa determinación de manera anticipada a la consecución de la tan anhelada paz, a la reconciliación nacional y su reincorporación a la vida civil; juicio que nos permite concluir que la teleología del sistema legal que desarrolla la JEP y sus instituciones, incluyen a los ex-miembros de esa célula guerrillera que se postularon primariamente a esta jurisdicción.

iii) Huelga resaltar que el artículo 5º del Acto Legislativo 01 de 2017, es contundente al indicar que la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) "**también ejercerá su competencia respecto de las personas que en providencias judiciales hayan sido condenadas, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC EP, dictadas antes del 1 de diciembre de 2016,**

---

<sup>2</sup> Rad. 49.912 Ejusdem

**aunque no estuviera en el listado de dicho grupo** –negritas y subrayas propias-, fundamento más que suficiente para concluir, que el postulado YAMID GARCÍA CIFUENTES, si es receptor de la Ley 1820 de 2016, y demás normatividad reglamentaria; y, de cumplirse con las condiciones legales, eventual beneficiario de la Libertad Condicionada que procura.

2. En lo concerniente al trámite estatuido en el artículo 11 del Decreto 277 de febrero 17 de 2017, reglamentario de la Ley 1820 de 2016, específicamente, la providencia citada de radicado 49.979 señala que: *“para acceder a la libertad condicionada el interesado la solicitará ante ‘cualquiera de los fiscales delegados que en su caso tengan asignados asuntos en los que... esté afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad’. Dicho funcionario deberá verificar ‘si la persona está imputada o indiciada en varias actuaciones, en cuyo caso establecerá el estado de cada una de ellas y la autoridad que las tiene a cargo, en investigación o juzgamiento’ ”.*

Esta situación, para quien ahora salva voto, fue saneada o mejor, satisfecha, atendiendo a las siguientes circunstancias:

a. Cuando el Magistrado de Control de Garantías realizó audiencia de sustentación de la petición de libertad condicionada del postulado YAMID GARCÍA CIFUENTES, la Fiscalía de la causa nunca objetó la ausencia de trámite ante esa entidad, sino que impugnó la competencia, entendiendo que era la Sala de Conocimiento, la que debía resolver; tal y como ahora se está efectuando, ello en atención a lo decidido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante auto del veintisiete (27) de marzo del año en curso, Magistrado Ponente, doctor Fernando Alberto Castro Caballero, Radicado 49.972; lo que atiende a un parámetro procesal categórico y concluyente para sostener, sin lugar a equívocos, que la decisión de fondo ante la pretensión de libertad condicionada, debe emanar de esta judicatura.

b. En consonancia con ese proveído que define competencia en el asunto de marras, nótese como la alta Corporación asignó a esta Colegiatura la tarea de **resolver adecuadamente** el petitum formulado por GARCÍA CIFUENTES; y no remite, con base en el mentado artículo 11 del Decreto 277 de 2017, a la Fiscalía General de la Nación, para que ese órgano, a través de su delegada, cumpliera con las exigencias previstas en el citado canon.

En este punto, es pertinente dilucidar que a diferencia del supuesto de hecho del proveído con radicado 49.979 de abril 19 de 2017, donde alude no se contó “*con la información global de los procesos adelantados contra cada interesado ni con la providencia judicial que los procesa o condena por su pertenencia o colaboración con las FARC-EP. Y aunque los abogados aportaron datos parciales sobre los tramites que se siguen a los peticionarios, no es suficiente para dar por cumplidos los requisitos legales (...)*” -resaltos propios- observación que dio al traste con la pretensión de libertad condicionada de esos postulados; en el evento sub iudice se tiene contrario sensu toda la información pertinente, pues en la solicitud de YAMID GARCÍA CIFUENTES, se aportó, copia de tres sentencias condenatorias que en sede de jurisdicción ordinaria se profirieron en su disfavor, mismas que dan cuenta palmariamente de su pertenencia y militancia en la organización armada ilegal FARC –EP, Frente 47, y de su trasegar criminal con dicha cofradía subversiva, tratándose de:

-Sentencia condenatoria emitida el trece (13) de octubre del 2004, por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada-Caldas, por los punibles de Homicidio Agravado de Ernesto Quintero Arias, en concurso con Rebelión y Hurto Agravado, en hechos ocurridos el diecisiete (17) de abril de 2003 –Rad. 2004-00589-00-; condenado a 23 años y 4 meses, multa de 27,77 s.m.l.m.v.; la cual fue confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, mediante proveído de diecisiete (17) de Febrero de 2006. Quedó en firme el cuatro (04) de abril de esa anualidad.

-Sentencia condenatoria proferida el veintitrés (23) de noviembre del 2005, por el Juzgado Penal Especializado de Manizales-Caldas, por el delito de homicidio agravado y secuestro simple de Rubiela Hoyos de Pineda, ocurrido el ocho (8) de febrero de 2002 –Rad.17001-31-07-001-2005-00198-00-; condenado a 18 años, 8 meses y 6 días de prisión y multa de 360 s.m.l.m.v.; ejecutoriada el cinco (05) de enero de 2006.

-Sentencia condenatoria calendada el cinco (05) de septiembre de 2006, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, por el delito de secuestro extorsivo agravado de José Abraham Clavijo Bedoya, en hechos acaecidos el nueve (9) de diciembre de 2002 –Rad. 2006-00058-00-; condenado a 15 años y 6 meses de prisión, multa de \$2.502.500.000. La misma reporta fecha de ejecutoria el veintiuno (21) de diciembre de 2006.

Aunado a ello, la señora Fiscal 98 DINAC, Doctora Martha Lucia Duque Mejía, en vista pública llevada a cabo ante esta Sala, el día veintiuno (21) de abril del año que avanza, aludió desde el inicio de su locución que en virtud del “**principio de permanencia de la prueba**”, en caso de necesitarse algún dato específico, deberán tomarse los elementos de convicción aportados por ese ente al momento de solicitar la respectiva audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos ante esta Magistratura, lo que determina tácitamente estar de acuerdo con la solicitud del postulado a través de la defensa, así se oponga a la libertad condicionada requerida, por las razones que aludiré.

Por tanto, no puede predicarse la carencia de las exigencias fijadas en el artículo 11-a-2 del Decreto 277 de 2017, pues campea en este asunto que se cuenta con la información necesaria para proferir decisión, esto es, se sabe que YAMID GARCÍA CIFUENTES, además de los cargos en este proceso, “*no se encuentra imputado o indiciado en otras actuaciones*”, allegaron copia de las tres sentencias condenatorias citadas, donde se indicó sobre el Despacho que vigila la pena impuesta en las mismas; obra consulta de las diferentes bases de datos de las actuaciones y situación

jurídica del postulado; y finalmente, se verificó que se trata de una persona a los que hace referencia el supuesto normativo consagrado en el numeral “II” del canon en cita, que a su vez remite al artículo 17 de la Ley 1820 de 2016, pues tal y como acertadamente lo elucubró la H. Corte Suprema de Justicia:

*“son destinatarios de la libertad condicionada tanto los integrantes de las FARC –EP incluidos en los listados elaborados por los representantes de ese grupo subversivo (...) como quienes han sido condenados, procesados o investigados por su pertenencia o colaboración con esa organización, con independencia de que hayan desmovilizado del grupo con antelación a la firma del acuerdo, pues ni la ley ni el Acuerdo Final para la Paz los excluye”<sup>3</sup>.*

Aviene resaltar que, en este trámite especialísimo, cual es la concesión de la libertad condicionada, lo importante no es la parte que suministre la información, exigida en la norma, sino que obre dentro de las diligencias, como efectivamente acontece. Podría entenderse que la ley primigeniamente impusiera en el Fiscal delegado de la causa, la labor de verificar y recolectar los datos necesarios que alleguen un conocimiento certero de la situación jurídica y procesal del postulado; y ello lo es, debido a que el ente acusador como titular de la acción penal, cuenta con los recursos técnicos, sistemáticos y colaboración institucional de otras autoridades, para conseguirla; lo aludido no es óbice, para que pueda obtenerse de los demás sujetos procesales; incluso, dentro de la audiencia de sustentación del petitum de ‘Libertad Condicionada’, tal y como ocurrió, donde el suscrito ponente que regentó la audiencia, en bien de la actuación requerida, textualmente aludió *“señora defensora, voy a hacerle unas preguntas, si las puede contestar, o sino la señora Fiscal podrá en un momento de la intervención establecer lo pertinente”<sup>4</sup>*, las que fueron despejadas en el acto, algunas de ellas por el postulado. Fue tan clara la información que se obtuvo en el trámite hasta ahora surtido, que la providencia de la que me relego, se vale ella para hacer las consideraciones que respaldan la misma.

---

<sup>3</sup> Ejusdem, Rad. 49.979

<sup>4</sup> Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia celebrada el veintiuno (21) de abril de 2017 – Record: 00:27:23-

La decisión de la cual me aparto, indica que las indagaciones del caso se hicieron solo a la defensa y no a la Fiscalía quien era la llamada a verificar y aportar tal información; sin embargo, como lo acabo de transcribir, lo propio se hizo con ambos sujetos procesales. Ahora, si bien por orden práctico se ha establecido que el Magistrado que preside la audiencia es el que hace las intervenciones concernientes a la misma, ello no es obstáculo, para que los pares que acompañan al sustanciador hagan, a través de éste, los requerimientos que crean convenientes en pro del trámite que se está surtiendo.

Tan es así, que en el asunto de epígrafe quien ahora salva voto, tiene a su haber la respectiva ponencia del proceso que en sede de Justicia y Paz, se sigue en contra del grupo organizado al margen de la ley, FARC-EP, al cual se yuxtapone la causa de YAMID GARCÍA CIFUENTES, por ser el Despacho de Conocimiento encontrándose *“radicado el escrito de acusación”* (conforme al artículo 11-a-2-b del Decreto 277/2017); de tal suerte que de los medios probatorios arrimados por la Fiscalía, puede extraerse lo pertinente para resolver la libertad condicionada requerida.

Se puede para concluir, que ante el inminente cumplimiento del artículo 11 del Decreto 277 de 2017, irroga sin mayor dilación, proferir por parte de esta Sala de Conocimiento, decisión de fondo.

c. La providencia de radicado 49.979, emanada de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, varias veces referenciada en este salvamento de voto, llamó la atención al titular de la acción penal por no permitir a los postulados ex-militantes de las FARC-EP, asentir al derecho fundamental de la libertad, insistiendo asiduamente en un solo párrafo en la palabra **“acceder”**, concretamente a *la libertad, prerrogativas y Jurisdicción Especial para la Paz*; veamos:

*“Resulta equivocada, entonces, la ‘postura institucional’ de la Fiscalía General de la Nación, expuesta por el fiscal del caso, porque niega a los postulados desmovilizados de las FARC EP la posibilidad de **acceder a la libertad** de la cual son destinatarios, pues, como quedó visto, están legitimados para*

**acceder a las prerrogativas** dispuestas en esa jurisdicción. Siendo ello así, la Fiscalía debe enmendar su postura, aplicar el procedimiento establecido en el decreto 277 de 2017 e imprimir el trámite correspondiente a las peticiones de quienes acrediten legitimidad para **acceder a la Jurisdicción Especial Para la Paz**".

Conocido fue en vista pública, que la Fiscal Delegada, atendiendo a esa *postura institucional*, expuso que el postulado YAMID GARCÍA CIFUENTES, no era destinatario de la Ley 1820 de 2016; empero, la Honorable Corte Suprema de Justicia ya dejó diáfano que tal posición es desacertada y dispuso que la misma deba ser corregida; ungiendo así, la posibilidad de este ex militante de las FARC-EP, desmovilizado otrora a la firma del Acuerdo Final para la Paz, de **beneficiarse** de la libertad condicionada de la cual efectivamente es receptor; resultando entonces que al no existir otro reparo por parte de la señora Fiscal, para que se acoja lo pretendido por GARCÍA CIFUENTES, debe comprenderse, desde mi óptica, que se establece la coadyuvancia.

d. Al entender el suscrito Magistrado que se encuentra **saneado y/o satisfecho** lo que inicialmente pudo verse como una omisión procedimental del artículo 11 del Decreto 277/2017, en los términos explicados con antelación; derivaba inoficioso, improcedente y si se quiere dilatorio, remitir las diligencias a la Fiscalía de la causa, pues como lo expuse, la finalidad de la norma se cumplió en la actuación ya surtida, deviniendo consecuentemente pronunciamiento que resolviera lo pertinente.

3. Arguye la Mayoría, que esta Sala carece de competencia concreta, más no la general luego del pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, para resolver el petitum con base en la discusión que se hiciera del proyecto de decisión, amparando mis pares esa posición en el Artículo 37 inc. 2º de la Ley 1820 de 2016, que en su tenor literal reza:

*“Respecto de los rebeldes que pertenezcan a las organizaciones que hayan suscrito un Acuerdo Final de Paz, así como aquellas personas que se encuentren privadas de la libertad con fundamento en una condena por delitos políticos o conexos conforme a lo establecido en esta ley, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a cuya disposición esté la persona sentenciada, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 35 y 36 de esta ley y autorizar dicha libertad condicionada.”*

Si el cuestionamiento es que con base en este canon normativo, la decisión que resuelva la pretensión de libertad condicionada de YAMID GARCÍA CIFUENTES, debe ser tomada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que vigila las condenas impuestas en las tres sentencias proferidas en la jurisdicción ordinaria, a las cuales ya hice alusión; **es un criterio que no comparto**, pues considero que la precitada norma, NO APLICA en este caso particular, toda vez que el postulado en la actualidad se encuentra privado de la libertad por cuenta de la medida de aseguramiento impuesta en marzo once(11) de 2013 por el Magistrado de Control de Garantías dentro del proceso transicional seguido en disfavor suyo en sede de Justicia y Paz.

La competencia de esta Colegiatura se desprende diáfana y trasparente de los artículos 15, 16, 17, 22, 23 24, 29 y 35 de la Ley 1820 de 2017, pero aún más de la literalidad del **parágrafo 3º del artículo 11 del Decreto 277 de 2017**, que ora en su texto:

**“TÍTULO III.RÉGIMEN DE LIBERTADES. Artículo 11º. Procedimiento de acceso a la libertad condicionada en caso de procesados que han cumplido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de libertad por estos hechos.**

(...)

**Parágrafo 3.** *La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial.*

**En el evento de que contra el peticionario se adelanten simultáneamente actuaciones o registre además condena o condenas en firme, independientemente del régimen procesal y del estado de la actuación respectiva en que se encuentre, la competencia para tramitar y decidir sobre la conexidad y resolver sobre la libertad condicionada, será la autoridad que tenga asignado un asunto en cual esté afectado con medida aseguramiento privativa de la libertad o privación de la libertad; en caso de ser varias las que hayan ordenado la privación de la libertad del peticionario, será competente aquella ante quien primero se haga la solicitud de libertad.** (El destacado me pertenece).

La obra legislativa en cita, revela sin dubitación alguna que corresponde a esta Sala de Conocimiento resolver lo pertinente, pues insisto, es por cuenta de la medida de aseguramiento que se impuso en el proceso de Justicia y Paz, que el postulado YAMID GARCÍA CIFUENTES, se encuentra efectivamente hoy privado de la libertad, de allí que la inicial **ponencia debió acogerse.**

Creo importante resaltar las normas que regulan la materia, esto es, que para acceder a libertad condicionada, se requiere que la persona que la pretende “haya permanecido cuando menos cinco (5) años privado de la libertad por estos hechos”(artículo 10 Decreto 277/2017), lo que significa que la privación de la libertad se **predica de los hechos**, concretamente, de los punibles cometidos con ocasión a la militancia en las FARC – EP; sin que inicialmente importe por cuenta de que

autoridad se haya proferido sentencia de condena por esos delitos; pues lo que interesa sustancialmente es la privación efectiva de la libertad, con ocasión a los ilícitos perpetrados como miembro del grupo subversivo alzado en armas; y, para efectos de asignar competencia, incumbe dilucidar la autoridad por cuenta de quien se encuentre vigente la medida que restringe ese derecho fundamental, o, en caso de ser varias, a quien primero se hubiera hecho la solicitud de libertad; de tal suerte que aterrizados al asunto que nos convoca, son evidentes tales aspectos legales, encontrándose por ende acreditado que el postulado ha estado privado de la libertad por más de cinco (5) años, por hechos cometidos en su trasegar criminal como miembro activo de las FARC-EP; y la medida de aseguramiento con injerencia a dicho derecho en establecimiento carcelario, fue decretada en el proceso que en jurisdicción de Justicia y Paz se sigue en su disfavor.

Aunado a esto, súmese que en su calidad de desmovilizado de las FARC-EP, ya fue reconocido jurisprudencialmente como destinatario de la Ley 1820 de 2016, y de contera, de todos los beneficios y prerrogativas punitivas que esa normatividad consagra; y que ante el carácter prevalente y preferente que apareja la petición de libertad condicionada, sin mayor dilación, debe dársele por parte de esta Colegiatura, por ser sobre quien recae la competencia para ello, pronta respuesta, que a consideración de quien salva voto, debe ser positiva a sus intereses..

4. En punto del “principio de favorabilidad”, tiene obligatoriamente que ser aplicado por los funcionarios judiciales a los que les corresponde tomar una decisión en un caso, como el que ahora llama la atención; pues, no deviene de una simple labor hermenéutica, sino que se constituye **un mandato expreso** de la Jurisdicción Especial para la Paz, bajo la siguiente ilación argumentativa:

El Decreto reglamentario 277 de 2017, es claro al establecer que *“Cualquier duda que surgiera en la interpretación o aplicación de este Decreto se resolverá aplicando el principio de favorabilidad para sus beneficiarios, conforme a lo previsto en el artículo*

11 de la Ley 1820 de 2016”<sup>5</sup>, remisión que a su vez prescribe que *“En la interpretación y aplicación de la presente ley se garantizará la aplicación del principio de favorabilidad para sus destinatarios”*.

Igual, el Acto Legislativo 01 de 2017, mediante el cual se creó un título de disposiciones transitorias en la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera, en su artículo transitorio 5º, inciso 7º, prevé que *“La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad”*.

Bajo la misma cuerda principialística, el artículo transitorio 22, inciso 1º Ídem, consagra que *“La Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará, con estricta sujeción al artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal Colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH). La JEP respetará las obligaciones internacionales de investigación, juzgamiento y sanción. Lo anterior, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad”*.

Ello, permite concluir que fulgura evidente que la legislación forjada en el Acuerdo Final para la Paz; y de paso, todo el engranaje jurídico que se desarrolla en el marco de la JEP, del cual, como ya lo expuse, es destinatario el postulado YAMID GARCÍA CIFUENTES, funda y patrocina la aplicación del principio de favorabilidad; y de él se debe valer la Sala, para reconocer al procesado su derecho a beneficiarse de la libertad condicionada consagrada en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y demás normatividad aplicable.

---

<sup>5</sup> Artículo 2, inciso 2º.

5. En cuanto a los documentos que respaldan el petitum de YAMID GARCÍA CIFUENTES, si bien se dilucida que el postulado no allega el “Acta Formal de Compromiso” suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, o la persona delegada por éste para esa labor; tal y como exigen las normas que regulan esta figura, considero que **ello no es impedimento** para decretar la libertad condicionada, pues conforme al literal c) del artículo 12 del Decreto reglamentario 277 de 2017, según el cual “*Una vez verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y en este Decreto, el Juez competente ordenará la libertad condicionada, que se hará efectiva siempre y cuando se encuentre suscrita el Acta de compromiso de que trata el artículo 14 de este Decreto, que podrá suscribirse en cualquier momento del procedimiento. En caso de no haber sido suscrita antes de ordenarse la libertad condicionada, la resolución que la ordene será también notificada a la persona que ejerce las funciones transitorias de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia*”; para este Magistrado lo que en legalidad corresponde es **conceder la libertad condicionada y notificar** tal determinación al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, doctor Néstor Raúl Correa Henao, para la gestión del Acta formal de Compromiso, conforme a lo normado por los cánones 12 y 14 del aludido Decreto, haciendo efectivo materialmente tal beneficio, en el momento que se suscriba, con la rigurosidad normativa que exige la Ley.

6. No debe pasarse por alto que en caso de insistirse en la “*prolongación indebida de la privación de la libertad derivado de la no aplicación oportuna de la Ley 1820 de 2016*”, se está ante la inminente acción constitucional de *Habeas Corpus*, no en vano el Decretos 700 de Mayo de 2017 -y 706 Ídem-, de allí que considero deba dársele prioridad a lo sustancial, como lo es la concesión de la libertad condicionada, sobre lo formal; que como lo expliqué, es un aspecto que se encuentra legítimamente saneado.

7. El proveído del que me aparto, en el numeral 8º mencionó que el proyecto derrotado por la Sala mayoritaria, “*no examinaba el tema de conexidad, ni la decidía*”, y lo era por la razón que esa consideración es necesaria en el evento que se estuviera

resolviendo sobre una *amnistía de iure* que tiene por efecto la libertad inmediata – artículo 9° Decreto 277/2017-, pues de conformidad con el canon 15 de la Ley 1820 de 2016 se concede “*por los delitos políticos (...) y los que son **conexos** con estos*”. En consonancia, alude el artículo 10 del Decreto 277/2017 que la libertad condicionada opera para aquellas personas que estén privadas de la libertad “*por delitos que no son objeto de amnistía de iure*”, de allí, que al estar resolviendo sobre una petición de esta clase, no era necesario realizar análisis en extenso sobre el “tema de conexidad”, bastando dilucidar que los delitos por los cuales se concedía la libertad condicionada no eran amnistiables de iure.

8. Finalmente, como contrariedad desde mi concepto, la Sala Mayoritaria no remite la petición a la Fiscalía General de la Nación para que cumpla, según su decir, con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 277/2017, tampoco al que advierten competente “Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad” que vigila la sanción impuesta en las sentencias proferidas en la justicia ordinaria; y deciden “NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONADA”, arrogándose así la competencia que afirman no tener.

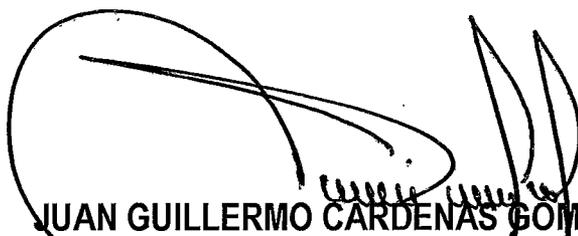
### **La conclusión.**

En sumario, quien ahora se aparta de la decisión, consideró en la ponencia que fue derrotada por la Sala mayoritaria, que:

1. Son los desmovilizados de la agrupación subversiva FARC-EP, que se encuentran sometidos al proceso de Justicia y Paz, destinatarios de la Ley 1820 de 2016, Decreto Reglamentario 277 de 2017 y Acto Legislativo 01 Ídem.

2. En esta actuación particular, se cuenta con la información suficiente para que se profiera decisión que resuelva de fondo la petición de Libertad Condicionada elevada por el postulado YAMID GARCÍA CIFUENTES.
3. Esta Sala de Conocimiento es competente de manera general y en concreto, para emitir la antedicha providencia, incluso, ante la concurrencia de las tres sentencias condenatorias en sede de justicia ordinaria, referidas con anterioridad.
4. Por cumplirse con todos los requerimientos y exigencias normativas, se debió haber otorgado la Libertad Condicionada del postulado petente.
5. Lo anterior, con base en la teleología y espíritu no solo del Acuerdo Final para la Paz, sino de la normatividad que lo desarrolla.
6. Con el cumplimiento estricto de las normas y ceñidos al imperio de las Ley – artículo 230 Constitución Política-, la administración de justicia contribuye no solo a la terminación del conflicto sino a la construcción de una paz estable y duradera.

En estos términos, dejo sentado mi salvamento de voto.



**JUAN GUILLERMO CARDENAS GÓMEZ**  
**MAGISTRADO**